

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1799/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
85.12 A	50	45
85.12 B	50	45
85.12 C	50	45
85.12 D	55	50
85.12 F	55	50
85.12 F-2	50	45
87.02 A-1	85	68
90.07 A	25	20
	Mínimo específico: 400 ptas./unidad.	Mínimo específico: 380 ptas./unidad.
	Máximo específico: 30.000 ptas./unidad.	Máximo específico: 29.000 ptas./unidad.
90.07 B-1	40	36,5
90.07 B-2	25	19
90.07 C-2	40	36,5
90.08 A-2-b	45	40
90.08 C-2-b	45	40
90.09 A	40	36,5
90.09 C-1	40	6
90.09 C-2	40	36,5
90.09 D	40	36,5
91.01 A	15	12
91.01 B	10	9
92.01 A	15	13,5
	Mínimo específico: 7.500 ptas./unidad.	Mínimo específico: 5.000 ptas./unidad.
92.01 B	10	9,5
	Mínimo específico: 10.000 ptas./unidad.	Mínimo específico: 5.500 ptas./unidad.
92.02 B	15	13
92.04 A	50	44
92.04 B	50	44
92.07	50	44
92.11 C	40	35,5
	Máximo específico: 10.000 ptas./unidad.	Máximo específico: 9.500 ptas./unidad.
94.01 A-2	35	30
94.01 A-3	45	40

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1800/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversos partidas del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
71.03 A	10	5
71.03 B	15	11,5
71.15 A	10	5
71.15 B	10	7,5
82.14 B	40	26
83.01 A-1	50	35
83.01 A-2	40	32
83.01 B	45	35
83.01 C	40	32
83.02 A-1	50	35
83.02 A-2	40	32
83.02 B	35	33
83.02 C	35	25
83.04	40	32
83.05 A	35	30
83.05 B	40	30
83.05 C	35	30
83.06	50	40
83.07 A	50	40
83.07 C	40	33
83.08	40	32
84.15 A	45	40
84.40 A-1	45	40
85.06 A	45	40
85.06 B	45	40
85.06 C	45	40
85.06 D	45	40
85.06 E	45	36

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Ba-